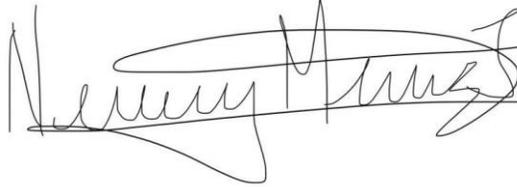


Informe secretarial. Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2020 00121, informando que la parte demandante allegó, trámite de notificación respecto de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, obra contestación y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, no obran trámites de notificación alguna respecto de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL**, no obstante, a folios 106 a 358 obra la debida contestación y mandato de representación judicial de dicha pasiva, en consecuencia, atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a **la SOCIEDAD FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación aportado, se encuentra que cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S, por consiguiente, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**,

por la **SOCIEDAD FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

Por otro lado, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, allegó solicitud de llamado en garantía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 C.G.P., en esa medida se dispone a **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Mencionado lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía. Córrase traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contado a partir del siguiente día a que se surta la notificación, conteste la demanda y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L y de la S.S. y debe estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda y en el llamamiento en garantía so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Ahora bien, se observa que la parte demandante, allegó constancia de notificación respecto de **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, remitida a través de una empresa de mensajería encargada de realizar la notificación a través de correo electrónico, con el fin de certificar un adecuado envío de la notificación electrónica, tal como se evidencia a folios 66 a 73 del plenario digital, no obstante, si bien, el trámite se realiza en observancia de lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que, al verificar el plenario, no reposa acta de notificación personal de la demandada, así como tampoco se tiene contestación, o tan siquiera alguna manifestación de ella.

En tal medida, al no ser efectiva la notificación realizada, en aras de proteger el debido proceso de las partes, así como el derecho de contradicción y defensa de las pasivas, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a realizar la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones de correspondencia físicas aportadas en el escrito de demanda o en el Certificado de existencia y representación legal.

Por haberse formulado en término de **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por la demandante y en los términos del artículo 28 del C.P.T., se corre traslado a la pasiva para que proceda a su contestación.

Se reconocer **PERSONERÍA** adjetiva para actuar a **OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ**, identificada con C.C. 63.533.194 y T.P No. 231.941 como apoderada de **OSCAR DARÍO SÁNCHEZ.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a **NESTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**, identificada con C.c. N°. 1.020.768.041 y T.P. N° 282.277 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCRUSAL COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,



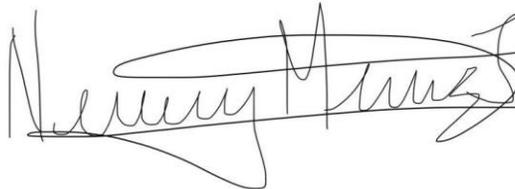
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**